

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	PETILIA CASTRO POVEA.
Radicado:	<i>No. 23.001.31.21.003.2018.00164.00</i>
Providencia:	<i>Sentencia No. 03 de 2022</i>
Decisión:	<i>Accede a la restitución en la modalidad de compensación y demás medidas complementarias.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada por la señora **PETILIA CASTRO POVEA** identificada con CC. No. 39.271.188, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, con fundamento en los artículos 69, 71, 72 y 75 de la ley 1448 de 2011 y con ese fin se impone recordar los siguientes;

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto a dos (2) predios ubicados en el departamento de Antioquia, municipio de Caucasia, el primero identificado con el FMI 015-58769 y la dirección calle 23 carrera 3A No. 23-04 barrio Nuevo Centro, y el otro, identificado con el FMI 015-51809 y la dirección calle 4F No. 1EE-14 en el barrio La Paz.

2.1. Hechos.

Fundamenta la **UAEGRTD** las solicitudes de restitución del predio georreferenciado, basado en los siguientes hechos:

Indica que la señora **Petilia Castro Povea**, fue admitida en el registro de tierras despojadas, mediante Resolución RR 01789 del 19 de septiembre de 2017 respecto del predio identificado con el FMI 015-58769 y mediante la Resolución RR 02491 del 20 de diciembre de 2017, respecto del predio identificado con el FMI 015-51809.

Manifiesta la **UAEGRTD**, que la solicitante Petilia Castro Povea, es propietaria los predios objeto de reclamación, el inmueble identificado con FMI 015-58769, lo adquiere a través de la resolución de cesión a título gratuito No. 1221 de 13 de diciembre de 2007, expedida por la Alcaldía de Caucasia, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia el día 22 de enero de 2008. Lo anterior, conforme da probanza la anotación No. 1 del FMI No. 015-58769.

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

Respecto del inmueble con FMI No. 015-51809, lo adquiere mediante compraventa celebrada con Emilia Presentada Luna Luna, que consta en la escritura pública 1103 del 15 de agosto 2007 de la Notaría Única de Cauca, y registrada en la ORIP de Cauca – Ant., constante en la anotación 5 del referido FMI.

Expone, que para el año 2006, señora Castro Povea, y su esposo, el señor Argemiro Uribe Castrillón (qepd), tenían en arriendo un local donde funcionaba un billar, en el barrio El Rebolo, del municipio de Cauca, y de allí generaban el sustento para su familia. Que los grupos armados ilegales que operaban en el sector les exigían el pago de vacunas y por rehusarse a pagar, el señor Argemiro fue asesinado en la puerta de su casa ubicada en el barrio Nuevo Centro, de Cauca, el día 11 de julio de 2006.

Manifiesta que, tiempo después, la señora Petilia traslada el billar para el barrio La Paz y en el año 2007 adquiere el local donde funcionaba dicho negocio, por compra a la señora Emilia Presentada Luna Luna. Que el billar era administrado por un joven, y la peticionaria solo iba hacer inventario y ver cómo iba la administración del mismo, pero fueron al negocio preguntando por ella exigiendo el pago de las vacunas.

Se informa que, en el año 2009, las personas que exigían las vacunas al no encontrarla en el negocio, llegaron hasta su casa y le dejaron dicho con sus hijos que le daban 72 horas para que saliera del pueblo, y fue por eso que, en el mes de agosto de 2009, decide desplazarse a la ciudad de Medellín – Ant., perdiendo todo lo que tenía, y también, toda relación con los inmuebles.

Identificación de la solicitante y su grupo familiar:

Se indica en la demanda que la solicitante **PETILIA CASTRO POVEA**, identificada con CC. No. 39.271.188, y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, (página 55 de la solicitud), es el siguiente:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
TATIANA MARCELA	PINO CASTRO	C.C.1.040.381.261	Hija.	17/03/1999
ARGEMIRO JOSÉ	URIBE CASTRO	C.C. 1.007.112.200	Hijo	22/05/2003
MABELYN	URIBE CASTRO	C.C. 1.007.444.665	Hija	20/01/2001
GERALDYN LORENA	URIBE CASTRO	C.C. 1.040.381.261	Hija	17/03/1999
ESTEFANIA	PINO CASTRO	C.C. 1.152.453.949	Hija	16/06/1995

Identificación de los predios solicitados:

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena de los predios solicitados:

Pedio:	CALLE 23 CARRERA 3A No. 23-04
Área georreferenciada:	57 M ²
Municipio:	Cauca
Departamento:	Antioquia
Barrio:	Nuevo Centro
F.M.I.:	015-58769 de la ORIP de Cauca.
Numero Predial	051541001026002800026000000000

Linderos y colindantes:

NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_1 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN SURORIENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_4 CON SEÑORA LUZ HELENA EN 6,7 METROS.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_4 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN SUROCCIDENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_3 CON SEÑOR JIMMY DE HOYOS EN 8 METROS.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_3 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN NOR OCCIDENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_2 CON CALLEJON EN 6,7 METROS.

OCCIDENTE:	<i>PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_2, EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN NORORIENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_1 CON VÍA CARRERA 3ª EN 6,7 METROS.</i>
-------------------	---

Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
OFI_1	1375430,791	877044,87	7° 59' 22,410" N	75° 11' 33,787" W
OFI_2	1375423,858	877040,8766	7° 59' 22,184" N	75° 11' 33,917" W
OFI_3	1375420,548	877046,7015	7° 59' 22,077" N	75° 11' 33,726" W
OFI_4	1375427,478	877050,6939	7° 59' 22,303" N	75° 11' 33,597" W

Predio:	CALLE 4F No. 1EE-14
Área georreferenciada:	75 M ²
Municipio:	Caucasia
Departamento:	Antioquia
Barrio:	La Paz
F.M.I.:	015-51809 de la ORIP de Caucaasia.
Numero Predial	051541001011000100028000000000

Linderos y colindantes:

NORTE:	<i>PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_1 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN ORIENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_2 CON DANIEL JIMÉNEZ CORDERO EN 8,47 METROS.</i>
ORIENTE:	<i>PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_2 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN SUR, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_3 CON EMILSEN DEL CARMEN MARTÍNEZ EN 6 METROS.</i>
SUR:	<i>PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_3 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN OCCIDENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_4 CON CARRERA 2 EN 8,47 METROS.</i>
OCCIDENTE:	<i>PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_4, EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN NORTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_1 CON CALLE 3 EN 6 METROS Y ENCIERRA.</i>

Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
OFI_1	1373893,105	877067,1021	7° 58' 32,369" N	75° 11' 32,925" W
OFI_2	1373893,218	877075,5715	7° 58' 32,373" N	75° 11' 32,649" W
OFI_3	1373884,379	877077,2667	7° 58' 32,086" N	75° 11' 32,593" W
OFI_4	1373884,266	877068,7975	7° 58' 32,081" N	75° 11' 32,869" W

Relación jurídica de la solicitante con el predio:

En cuanto a la relación de la solicitante **PETILIA CASTRO POVEA**, con el predio objeto de reclamo, la **UAEGRTD** manifiesta que la solicitante ostenta la calidad jurídica de **PROPIETARIA**, toda vez que el predio identificado con FMI 015-58769, lo adquirió a través de la resolución de cesión a título gratuito No. 1221 de 13 de diciembre de 2007, expedida por la Alcaldía de Caucaasia, y el del FMI No. 015-51809, lo adquirió por compraventa a Emilia Presentada Luna Luna, por medio de escritura pública 1103 de 15-

08-2007, de la Notaría Única de Caucasia, ambos negocios debidamente registrados ante la ORIP-CAUCASIA.

2.2. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.

La solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y nacionales sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Artículo 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.*
- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos I al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Tienen en cuenta también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD**, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.3. Contexto de violencia y hechos victimizantes.

Dentro de la solicitud presentada por la UAEGRTD, se hace referencia al contexto histórico de violencia que se ha desarrollado en el bajo Cauca Antioqueño, y la zona de La Mojana, que incluye territorios de 11 municipios de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar.

El Bajo Cauca es considerado como un puente de conexión entre el interior del país y la Costa Caribe, y específicamente como "la puerta de entrada y salida a la Costa Atlántica para la ciudad de Medellín". Además de las troncales de la Paz, Occidental y del Norte que conectan los municipios de esta subregión, estos también cuentan con transporte fluvial a través de los ríos Cauca y Nechí de esta forma, mientras que los centros urbanos de Caucasia, Cáceres y Taraza se ubican sobre el río Cauca, las cabeceras municipales de El Bagre, Nechí y Zaragoza están localizadas sobre el río Nechí.

Las condiciones de conectividad que caracterizan al Bajo Cauca conforman un corredor del narcotráfico de la mayor importancia, ya que articula dinámicas del sur de Bolívar, sur del Cesar y Catatumbo, por un lado, y las del Magdalena Medio, por el otro. Así mismo, se comunican con el sur y centro del departamento de Córdoba y con la región de Urabá.

En diciembre de 2006, se realizó una marcha liderada por ganaderos, dirigentes y población de los municipios del Bajo Cauca con el propósito de exigir al gobierno el restablecimiento de la seguridad en la región -a juicio de los marchantes- deteriorada con posterioridad a la desmovilización de las autodefensas dada las posibilidades de retoma de territorios por parte de la guerrilla. En edición de *El Tiempo* del 17 de diciembre de 2006, se reseñó que "los habitantes de los municipios de Caucasia, Tarazá y Cáceres exigieron ayer al presidente Álvaro Uribe Vélez que restituya la seguridad en esa zona del país, afectada por las desmovilizaciones de los 'paras', o de lo contrario tendrán que apoyar nuevamente organizaciones de autodefensa. Así lo hicieron saber al Jefe de Estado en una carta que revelaron ayer durante una marcha en el municipio de Caucasia (Antioquia). En el evento, denominado 'Gran encuentro por la verdad, la reconciliación y la seguridad', participaron, según los organizadores, cerca de 10.000 mil personas, entre ellos ganaderos, comerciantes y líderes políticos regionales

Casi un año después de realizada la marcha, también en Caucasia tuvo lugar otra manifestación de apoyo a favor de alias Macaco, sobre este evento el diario *El Colombiano* en edición del 20 de septiembre de 2007 informó que: "En una particular protesta, un grupo de 50 personas comenzó ayer a caminar desde Caucasia ataviados con caretas y aletas de buzo, como una muestra de apoyo al desmovilizado jefe de las autodefensas Carlos Mario Jiménez, alias Macaco, recluido en un buque de guerra. Según los voceros del grupo, los elementos de buceo que llevan reflejan su preocupación con la actual situación de Jiménez y su deseo de ir en su búsqueda, debido a que no tienen información de quien llaman su "líder natural" desde su traslado de la cárcel de Combita a un buque prisión, en algún lugar del océano Atlántico.

Por otra parte, como expresión de los presuntos vínculos de algunos exalcaldes de Cauca con el paramilitarismo, en el acápite de la sentencia contra alias Cuco Vanoy, dedicado a reseñar precisamente las relaciones del comandante paramilitar con los alcaldes de la región, El Tribunal Superior de Medellín señaló que: "Entre las relaciones del citado alias Cuco Vanoy" con los alcaldes, se encuentran JUAN CARLOS GARCÉS ESTRADA, Alcalde de Cauca en el período 2004 a 2007 y con JORGE IVÁN VALENCIA RIVERA, quien se desempeñó como burgomaestre de dicho municipio durante periodo 2008 - 2011. Y si bien, estos exalcaldes en la época de la desmovilización estaban autorizados por el Gobierno Nacional para realizar acercamientos con los integrantes del grupo armado, de las labores investigativas se logró establecer que tenían algunos bienes a su nombre y que realmente pertenecían al aludido comandante del "Bloque Mineros". Además, en la misma sentencia se señaló que: "Se le preguntó [a Cuco Vanoy] por su relación con el Alcalde de Cauca, JUAN CARLOS GARCÉS ESTRADA, y refirió: "Si lo conozco, es amigo, él estuvo en Tarazá el día que me entregué" y en cuanto atañe a JORGE IVÁN VALENCIA RIVERA, dijo que no lo conocía. Así mismo, indicó que a estos alcaldes nunca los utilizó como testaferros.

En el contexto que sobrevino a la desmovilización de los bloques paramilitares de las AUC que ejercieron control en la región del Bajo Cauca, fue en el que se configuraron diferentes grupos armados a los que se les reconoció bajo las denominaciones de "Autodefensas Gaitanistas de Colombia", "Los Paisas", "Los Rastrojos", "Águilas Negras", y "La banda de Sebastián", de acuerdo con informe de la Defensoría del año 2009 el principal interés de estos grupos fue ejercer el control sobre las rutas de los cultivos de uso ilícito, la población y los recursos naturales en Cauca como en otras regiones del Bajo Cauca.

En Cauca el mismo proceso de conformación de estas bandas redundó en la exacerbación de la violencia en el municipio, dada la práctica de reclutamiento forzoso del que fueron víctimas algunos habitantes de la región dentro de quienes se encontraban desmovilizados de las AUC.

Efectivamente tal como lo señaló la Defensoría del Pueblo en informe de 2009, la expansión territorial de estas agrupaciones les llevó a fortalecer su pie de fuerza a través del reclutamiento de excombatientes de los Bloques Central Bolívar y Mineros así como de población local a la que involucraban en calidad de informantes, para vincularlos a la economía ilegal o para el entrenamiento sobre manejo de armas. Estas situaciones relacionadas con el reclutamiento en algunos casos constituyeron el antecedente de homicidios y/o casos de desplazamiento de población registrados en el municipio.

El más recurrente de estas formas de violencia y que incentivaron el abandono de predios era la exigencia de dinero y la fuerte presión que estas organizaciones criminales que ejercían sobre las personas de la vereda, pero la mayor de las expresiones de violencia y generador de abandono de predios fueron los constantes homicidios de civiles en la vereda.

Información que guarda relación con lo expresado en el portal verdadabierta.com, en el cual se expone con respecto a la región como "Los homicidios en esa subregión antioqueña 2008 y 2010, se han mantenido en niveles muy superiores a los de años atrás. Según la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, en el 2007, antes de iniciada la confrontación, se presentaron 121 asesinatos en los seis municipios del Bajo Cauca; en el 2008, esa cifra se incrementó a 232. Desde el 2009 han comenzado a disminuir los homicidios, de 220 ese año a 200 en 2010."

La situación de violencia que se produjo en el municipio de Cauca, departamento de Antioquia, como consecuencia de la influencia armada de las bandas criminales, facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria a muchos de sus habitantes, entre ellos

a la señora **PETILIA CASTRO POVEA**, y a su grupo familiar, de la ocupación pacífica que ejercía respecto al predio rural innominado.

2.4. Pretensiones.

2.4.1. Pretensiones Principales:

La **UAEGRTD**, pidió proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante **PETILIA CASTRO POVEA**, identificada con CC. No. 39.271.188, como titulares del mismo, en relación con los predios pedidos en la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución jurídica y/o material de dos (2) predios urbanos, ubicados en el departamento de Antioquia, municipio de Caucaasia, barrio Nuevo Centro, en la calle 23 carrera 3A No. 23-04, con FMI No. 015-58769, y el otro en el barrio La Paz, calle 4F No. 1EE-14, con FMI No. 015-51809, registrados en la ORIP de Caucaasia – Ant., a favor de la solicitante **PETILIA CASTRO POVEA**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la solicitante y su núcleo familiar tuvieron que abandonar el predio solicitado en restitución por causas de la violencia que azotaba la región.

Por último, que se emitan las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

2.4.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de las partes actoras que se dicten las medidas complementarias como: a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Retorno y reubicación e) aliviar la cartera por concepto de pasivo financiero.

2.4.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

La solicitud fue admitida mediante auto interlocutorio del 20 de noviembre de 2018, disponiéndose la inscripción de la demanda, en los folios de matrículas inmobiliarias N° 015-58769 y 015-51809 de la ORIP de Caucaasia – Ant., los cuales identifican los predios solicitados en restitución. Además, se ordenó la sustracción del comercio de los predios materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

Es de anotar que este proceso fue instruido en modalidad de expediente digital y las actuaciones cargadas al portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

3.1 Notificaciones.

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, La cual se surtió en el diario El Espectador edición del día 23 de diciembre de 2018. Vencido el término otorgado no se presentaron terceros interesados al proceso.

Se ordenó la notificación del inicio de este proceso especial a las siguientes personas naturales y jurídicas:

Se ordenó el emplazamiento de la señora **Ruby Mercedes Franco Medrano**, en su calidad de titular de derechos inscritos en FMI No. 015-51809 que identifica registralmente al predio urbano con nomenclatura o dirección Calle 4F No. 1EE-14, del Municipio de Caucasia, emplazamiento que se llevó a cabo en el periódico El Espectador edición del 10 de enero/2021, toda vez que la emplazada no compareció al proceso, se le nombró representante judicial, encargo que recayó en la abogada María José Salgado Durango, quien se notificó el 28 de abril de 2021.

Al **Procurador 34 Judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería**. Notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 2792-2018 que fue entregado personalmente el 11 de diciembre de 2018.

Al **Alcalde Municipal de Caucasia**, notificación que se realizó con el oficio 2791-2018, enviado mediante la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, guía N° RA053309425CO recibida el 17 de diciembre de 2018.

Con el fin de identificar posibles terceros perjudicados con la solicitud, se requirió a las siguientes entidades:

A la empresa **Encenillos S.O.M.**, en su calidad de concesionaria minera con expediente KAQ-11171 del predio urbano con nomenclatura o dirección en la Calle 23 Carrera 3ª No. 23-04, emplazamiento mediante el periódico El Espectador del 10/11/2019, se ordenó nombrarle representante judicial, y se llevó a cabo el encargo por parte del Dr. Juan Francisco Barón Negrete, contestando la demanda, pero no solicitó prueba alguna.

A la empresa **CONAMBIEN S.A.S.**, para que informara a este despacho, en relación a la titularidad del contrato de concesión (L 685). Llamado que se surtió mediante oficio N° 0779-2019 de 05-04-2019, que fue enviado por correo electrónico hgegladys@gmail.com, recibido el 15/05/2019, no presentó ninguna respuesta.

A la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, para que informara a este despacho, si existe una concesión para exploración de Hidrocarburos que se traslape con los predios pretendidos en restitución, señalando además en qué etapa se encuentra la misma, y a nombre de qué empresa se encuentra concesionada. Llamado que se surtió mediante oficio N° 2794-2018 de 21-11-2018, que fue enviado por correo electrónico notificacionesjudiciales@anh.gov.co, recibido el 27/11/2018.

A la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANM)**, para que informara a este despacho, si existe una concesión para exploración Minera que se traslape con el predio pretendido en restitución, señalando además en qué etapa se encuentra la misma, y a nombre de qué empresa se encuentra concesionada. Llamado que se surtió mediante oficio N° 2795-2018 de 21-11-2018, que fue enviado por correo de la empresa 472, recibido el 17/12/2018.

A **CORANTIOQUIA**, para que informara a este despacho, para que identifique los limitantes o restricciones para el uso y aprovechamiento del suelo del predio solicitado en restitución. Llamado que se surtió mediante oficio N° 2796-2018 de 21-11-2018, que fue enviado por correo electrónico corantioquia@corantioquia.gov.co, recibido el 27/11/2018.

3.2. Oposición

Una vez surtidos los emplazamientos y notificadas todas las partes y terceros que se pudieran ver afectados con el proceso presentado por la solicitante Petilia Castro Povea, dentro del término otorgado no se presentaron oposiciones a la solicitud de restitución.

3.3. Intervenciones

3.3.1. El Ministerio Público, en cabeza del **Procurador 34 Judicial I de Montería** para Restitución de Tierras, solicitó como pruebas, el interrogatorio de la solicitante Petilia Castro Povea.

3.3.2. CORANTIOQUIA, presentó informe de caracterización geográfica correspondiente al predio solicitado en restitución, donde manifiesta; El Predio se encuentra dentro de las zonas de amenaza alta por inundación, no se encuentra dentro de Zonas de Protección ambiental o Estrategias de Conservación *In situ*. Dado que el predio se encuentra en zona urbana en la cual no presenta restricciones.

3.3.3. Del requerimiento a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”**, manifestó que, según la verificación actual realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), se observa que las coordenadas de los predios de su requerimiento no se encuentran dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubican sobre el área disponible denominada VIM-17, así mismo, informan que sobre el área objeto del proceso de restitución de tierras señalado en la referencia, no se está realizando ninguna clase de actividades de evaluación, exploración o explotación de hidrocarburos.

3.3.4. De la vinculación realizada **Agencia Nacional de Minerías “ANM”**, manifestó que, se encontró que el predio denominado "calle 23 carrera 3a" presenta superposición con la Propuesta de Contrato de Concesión de expediente KAQ-11171, en estado solicitud vigente en curso y a nombre de la empresa SOCIEDAD ENCENILLOS S.O.M, y el predio denominado "CARRERA 2 CALLE 3" presenta superposición con el Título Minero Vigente de expediente HIDJ-06, con modalidad CONTRATO DE CONCESION (L 685) y otorgado a la empresa CONAMBIEN S.A.S., en ese sentido se vincularon a este proceso, mediante auto 0113 de 02-04-2019, como se manifestó en el punto 3.2 de este fallo.

3.4. Etapa Probatoria

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas **UAEGRTD**, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.1. Interrogatorio de parte:

En audiencia celebrada el 2 de julio de 2021, se procedió tomar el interrogatorio de la solicitante, señora Petilia Castro Povea. Una vez tomados los generales de ley, se

interrogó a la solicitante por parte del Juzgado, el procurador 34 de tierras de Montería y su apoderado.

En este interrogatorio la solicitante reiteró los hechos que causaron el desplazamiento y abandono del predio y sus dichos se resumen así:

Con relación a la adquisición de los inmuebles solicitados informa que el predio ubicado en el barrio Nuevo Centro (FMI. 015-58769) lo adquiere inicialmente como “invasión”, con esto hace referencia a que ocupó el bien, que fabricó una casa una casita y luego, el municipio le legalizó y le hicieron escrituras. Manifiesta que en dicho predio tenía la casa construida en material y vivía ahí con su familia. No recuerda con exactitud la fecha en la que llega a ocupar el predio, pero recuerda que su hija mayor tenía aproximadamente 3 años y en la actualidad tiene 30 años.

Respecto del predio ubicado en el barrio La Paz (FMI. 015-51809) indica que lo compró a la señora Emilia, lo adquiere después del asesinato de su esposo, con unos ahorros que tenía, informa que en ese inmueble funcionaba su negocio, que eran uno billares.

Cuando se le interroga sobre el abandono de los inmuebles que reclama, manifiesta que se tiene que ir de Caucasia el 19 de agosto de 2009, porque llegaron unos hombres a su casa a preguntar por ella y que les dijeron a sus hijos que le daban 72 horas para que se fuera, también fueron a su negocio y le dijeron lo mismo al muchacho que lo administraba. Indica la señora Petilia que inmediatamente recogió algunas de sus cosas y a sus niños y se fue, ya que sentía temor de que atentaran contra su vida, como había sucedido con su esposo. Manifiesta que cuando le dicen que fueron a preguntar por ella, se atemorizó porque en ese momento no estaba pagando las vacunas y llegó a la conclusión de que por ese motivo era que la buscaban. Aclara que los predios los dejó abandonados.

Dice que las amenazas contra su vida eran en razón de las vacunas que cobraban los grupos ilegales que operaban en Caucasia. Explica que inicialmente su esposo le pagaba vacuna a un grupo y luego llegó otro grupo a cobrar, su esposo les dijo que no le daba para pagar a los dos grupos y por eso lo mataron. Informa que su esposo se llamaba Argemiro Uribe Castrillón y lo asesinaron el 11 de julio de 2006.

La señora Petilia manifiesta que ella no retornaría al municipio de Caucasia por el miedo que siente de estar en ese municipio.

3.4.2. Inspección judicial:

El día 1 de julio del año 2021, se practicaron las diligencias de Inspección judicial a los predios pretendido en esta solicitud, en la que el despacho pudo identificarlos e individualizarlos plenamente, a través de un perito topógrafo adscrito a la UAEGRTD, quien utilizando el sistema de GPS con el que cuenta se pudo verificar los siguientes puntos:

PREDIO: CALLE 23 CARRERA 3A No. 23-04

Punto OFI_1: Latitud 7° 59' 22.19" N. Longitud 75° 11' 33.4" W.

Punto OFI_2: Latitud 7° 59' 22.16" N. Longitud 75° 11' 33.92" W.

Punto OFI_3: Latitud 7° 59' 21.84" N. Longitud 75° 11' 33.2" W.

Es una casa en esquina, la cual se encuentra abandonada y en mal estado de conservación, construida en ladrillo y techo de zinc, ventanas en hacer y vidrio y una puerta principal en acero.

PREDIO CALLE 4F N° 1EE - 14

Punto OFI_4: Latitud 7° 58' 32.81" N. Longitud 75° 11' 33.04" W.

Punto OFI_1: Latitud 7° 58' 32.42" N. Longitud 75° 11' 32.80" W.

Es una casa de dos pisos en esquina, en la parte de abajo tiene un local – bodega, con puertas corredizas y en la segunda planta se encuentra habitada por la señora FRANCIA MARGARITA BARRIOS CORDERO, quien se identifica con la C.C. N° 39.266.455, la cual manifiesta que lleva habitando esta desde hace más de 5 años, en la misma habita el padre de la antes mencionada y 2 hijos.

En atención a la ocupación encontrada en la vivienda, el despacho ordena a la UAEGRTD se adelante el proceso de caracterización de la señora FRANCIA MARGARITA BARRIOS CORDERO, quien se identifica con la C.C. N° 39.266.455 y su grupo familiar, para lo cual esta aporta cómo contacto el siguiente número 3213747249.

En ese sentido, la UAEGRTD, el pasado 30 de julio de 2021, presenta el respectivo informe de caracterización socioeconómica de la señora Francia Margarita Barrios Cordero.

3.4.3. Caracterización socioeconómica a la señora Francia Margarita Barrios Cordero.

En el inmueble urbano solicitado en restitución, Calle 4F No. 1EE-14, el día de la inspección judicial, se obtiene información que en el predio vive la señora Francia Margarita Barrios Cordero, junto a su señor padre y dos hijos, se le realizó la respectiva caracterización por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, donde se extrae que, es una señora de 62 años de edad, inscrita en el Registro Único de Víctimas, convive con su padre, señor Remberto Ramírez, con 81 años de edad, y sus dos hijos Alfonso Argumedo Mendoza y Stefanny Ramírez Barrios. El núcleo familiar se encuentra afiliado a los servicios básicos de salud en el régimen subsidiado, estuvo vinculada al programa "más familias en acción" y recibió beneficios. Exponiendo que ella es la única generadora de ingresos, en su trabajo independiente como vendedora de chatarra. Se encontraron personas con algún tipo de discapacidad.

Aduce, que fue víctima del conflicto armado, en el Municipio de Tarazá, relata que: *“como a la 1am, llegaron hombres a sacarme de la casa y eran un agente encapuchada, me dijeron que donde me encontraban me mataban”*, que no recordaba la fecha del hecho ni el nombre del grupo armado.

Exponen, que las características específicas de la vivienda donde habita el hogar son: vivienda en entorno urbano, construcción consta de 1 casa de dos plantas, la segunda planta con 3 cuartos, en los cuales duermen 4 personas, predomina en el material de las paredes bloque, ladrillo, el material predominante de los pisos es cemento, el lugar donde preparan los alimentos es sala comedor usado solo para cocinar, la vivienda cuenta con servicio de energía eléctrica, el agua y gas natural, y la primera plata es utilizada para chatarrería.

Expone que ingresó al inmueble solicitado en restitución, como consecuencia de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado vivenciado en el municipio de Tarazá – Antioquia, y que cuando ingresó al predio estaba abandonado, exponiendo, que la edificación no tenía puertas ni ventanas, y que ella colocó una ventanas metálicas, no tenía techo en el segunda planta y lo puso de zinc y eternit.

Los ingresos recibidos del predio solicitado en restitución representan el 100%, equivalentes a \$600.000 de la venta de chatarrería, toda vez que el único lugar disponible para habitabilidad de ella y su grupo familiar.

Se tiene, de la señora Francia Margarita Barrios Cordero y su núcleo familiar, se ubica como sujetos de especial protección, ella con 62 años de edad, campesina y cabeza de hogar, su hijo Alfonso Argumedo Mendoza, al cual se reconoce con discapacidad intelectual por presentar retardo mental desde su nacimiento, sin embargo no se aporta certificado médico, su señor padre, Remberto Ramírez, con 82 años de edad, y su hija Stefanny Ramírez Barrios, de 11 años de edad, es decir, es una menor.

Aunado a ello, se verificó en la plataforma VIVANTO, la cual reporta estado INCLUIDO, con fecha de siniestro 10 de septiembre de 2008, en el municipio de Tarazá – Antioquia, de la caracterizada y sus dos hijos como víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Presentados por el apoderado judicial de la solicitante.

Dr. Cesar Ricardo Llorente Amín, presentó alegatos, que el despacho sintetiza de la siguiente manera:

Expone que la condición fáctica del abandonado se encuentra demostrada al evidenciarse que la solicitante perdió contacto directo con los predios objeto de restitución a partir del mes de agosto de 2009, cuando se vio forzada a desplazarse a la ciudad de Medellín – Ant., ante las amenazas que recibió de personas a quienes señalaban con grupos al margen de la Ley que operaban en el municipio de Cauca, donde tuvo que irse para salvaguardar la vida de ella y de su grupo familiar, por recibir amenazas, extorsiones y vacunas.

Aducen, que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante, fue víctima de abandono de los bienes inmuebles cuya restitución reclama. En consecuencia, solicitan a esta judicatura, que en armonía del artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se efectúe la restitución de los inmuebles.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante en relación con el predio que se solicita, así:

PETILIA CASTRO POVEA, identificada con CC. No. 39.271.188, solicita en restitución, dos (2) predios urbanos, ubicados en el departamento de Antioquia, municipio de Cauca, barrio Nuevo Centro, en la calle 23 carrera 3A No. 23-04, con FMI No. 015-58769, y el otro en el barrio La Paz, calle 4F No. 1EE-14, con FMI No. 015-51809, registrados en la ORIP de Cauca – Ant.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella, surge el deber del Estado de reparar integralmente a las víctimas de desplazamiento forzado, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y las pérdidas de la relación material de la solicitante con el inmueble; pues se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

5. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Como ordenamientos internacionales el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (*llamados Principios Deng*) entre ellos los principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2). En Colombia la acción de restitución de tierras tuvo su origen en la emblemática sentencia de la Honorable Corte Constitucional la T 821-2007, allí la Corte Constitucional le llama la atención al Estado para que cree un mecanismo que le permita reconocer a las víctimas del conflicto armado y dotarlas de mecanismos que les permitan además de recuperar sus tierras, desarrollar sus proyectos de vida en mejores condiciones que las que se encontraban para el momento de su despojo, lo que se ha denominado como la **vocación transformadora de la Ley de víctimas** y restitución de tierras, dentro de los que se encuentran los mecanismos como el subsidio de vivienda, alivio de pasivos, acceso a programas de empleabilidad y habilidad laboral, y en general programas destinados a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares, pues no se puede concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

La ley 1448 de 2011 reúne en un sólo texto múltiples garantías para las víctimas del conflicto, tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el punto que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono en la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos, sino que va más allá, otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

6.2. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: justicia transicional; la acción de restitución de tierras; derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; compensación como medida de restitución y segundos ocupantes.

6.3.1. Justicia Transicional: El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*²

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos³.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.3.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras: La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la

² COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁴.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos*

⁴ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”.

6.3.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"⁵ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iustfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

6.3.4. De la compensación como medida de restitución

La Ley 1448 de 2011 entiende por compensación el pago en especie o en dinero del valor equivalente al predio que no puede ser restituido o el pago equivalente al predio que se

⁵ Sentencia C-753/13.

ha de restituir en perjuicio de un tercero de buena fe exenta de culpa. La compensación que va dirigida a las víctimas a las que no se les puede restituir el predio despojado, debe encajar en uno de los supuestos que consagra la ley de víctimas en los artículos 72 y 97.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 estipula, que en caso de no ser posible la restitución de un predio, el Estado adoptará las medidas necesarias para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Así mismo, dicho artículo resalta que la acción de reparación prevalente de los despojados es la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio operará la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, en aquellos casos donde la restitución jurídica y material del bien sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal. En esos casos, opera la restitución por equivalente para acceder a terrenos de características y condiciones similares, ubicados en una zona diferente a la del predio vinculado al despojo. La misma ley resalta que la compensación en dinero solo procederá en los casos que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

Por su parte, el artículo 97 de la ley 1448, regula las situaciones fácticas donde procede la compensación, es decir, contempla la posibilidad de que dentro de la demanda de restitución de un predio, se le pueda solicitar al Juez o Magistrado como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, haga entrega de un bien inmueble de características similares al despojado en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por algunas de las siguientes causales: (i.) Que el inmueble se encuentre localizado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe o cualquier otro tipo de desastre natural; (ii.) Que el predio objeto de restitución presente una serie de despojos sucesivo pese haber sido restituido a otra víctima despojada del mismo bien; (iii.) Que exista una prueba dentro del proceso que demuestre que la restitución jurídica y material del predio genere un riesgo para la vida e integridad personal del solicitante o su familia; o (iv) Que el predio objeto de restitución se haya destruido parcial o totalmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones semejantes de las anteriores al despojo.

En estos casos se le deben ofrecer alternativas de restitución por equivalente para que de esta forma el solicitante pueda acceder a predios de características similares al suyo en otra ubicación, previa consulta con el afectado. El segundo tipo de compensación está regulada en el artículo 98 de la Ley y, hace referencia a la posibilidad que tiene los opositores de acceder a esta medida cuando dentro del proceso acrediten la buena fe exenta de culpa. Estas compensaciones también son pagadas por el Fondo de la UAEGRTD y el valor de la compensación no puede exceder el valor del predio acreditado en el proceso¹⁷

6.3.5. Segundos Ocupantes.

Ha establecido la jurisprudencia constitucional que los segundos ocupantes son una categoría de intervinientes en el proceso de restitución de tierras, que pueden ser o no opositores a la solicitud de restitución, entendiéndose que se trata de un concepto que hace referencia a aquellas personas que se encuentran en "estado de necesidad", que no participaron en la violencia que originó el despojo o abandono de los predios pretendidos en restitución pero que, no obstante, para el momento en que estos son reclamados tienen una relación con ellos, relación que se ve necesariamente afectada en virtud del fallo que ordena la restitución.

La caracterización de los denominados segundos ocupantes ha sido el resultado del desarrollo jurisprudencial de la H. Corte Constitucional quien, en la sentencia C-330 de 2016 y con apoyo en los Principios de Pinheiro, se ocupó de analizar la omisión legislativa en que se incurrió en la ley 1448 de 2011 al preverse un proceso adversarial cuyas partes eran solo la víctima/despojada y el presunto victimario/despojador, dejando por fuera a

personas que ocuparon el predio con posterioridad al abandono o despojo del que fue víctima el solicitante, sin relación directa con los hechos de violencia que dieron lugar a ello, pero cuya vulnerabilidad les impedía acreditar en el proceso la buena fe exenta de culpa y/o ejercer su derecho de defensa, y quienes precisamente, como consecuencia de las sentencias que ordenaban la restitución, quedaban en una situación aún más precaria, afectándose significativamente sus derechos a la vivienda y al trabajo, fundamentales dado el carácter vulnerable de esta población.

Precisamente, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-317 de 2016, sintetizó el concepto de segundo ocupante, ampliamente desarrollado en la sentencia C-330 de 2016, por la misma Corte, en la siguiente forma:

"4. Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución. En todo caso, en los términos de la Sentencia C-330 de 2016, debe encontrarse acreditada la condición de vulnerabilidad del opositor y no haber tenido relación directa o indirecta con el despojo".

La misma Sentencia T-317 de 2016 reseña la definición acopiada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Acuerdo 21 del 5 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

... "En lo que atañe a la definición del concepto de "segundo ocupante", el acto administrativo precisa: "ART. 4°—Segundos ocupantes en la acción de restitución. Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión a la sentencia, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución".

A partir de los precedentes jurisprudenciales reseñados, una vez identificados los "segundos ocupantes" en los procesos de restitución, se impuso al Juez de Tierras no sólo el imperativo de reconocerlos como tales mediante providencia judicial, sino además la obligación de tomar las medidas concretas en pro de garantizarles sus derechos a la vivienda y/o auto sostenimiento, a fin de evitar el perjuicio generado con ocasión la sentencia de restitución.

De lo anterior, se deriva el deber del juez de restitución de tierras, cuando halle terceras personas ocupando las tierras reclamadas, de identificarlas y/o caracterizarlas, a fin de establecer su relación con el predio reclamado, su situación vulnerabilidad y si han estado o no ligados al despojo, para calificarlas como "segundos ocupantes" y proceder a adoptar las medidas correspondientes a su favor.

7. CASO CONCRETO

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448

de 2011, (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes.

7.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.

De la información aportada por la **UAEGRTD** en la demanda se puede determinar que la señora Petilia Castro Povea, está legitimada para adelantar la presente solicitud de restitución de los predios reclamados por cuanto es propietaria de los mismos y fue forzada a abandonarlos.

El inmueble identificado con FMI 015-58769, y dirección calle 23 carrera 30 No. 23-04, fue adquirido a través de la resolución de cesión a título gratuito No. 1221 de 13 de diciembre de 2007, expedida por la Alcaldía de Caucasia, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia el día 22/01/2008. Lo anterior, conforme da probanza la anotación No. 1 del FMI No. 015-58769.

Respecto del inmueble calle 4F No. 1EE-14 con FMI No. 015-51809, la adquirió por compraventa a Emilia Presentada Luna Luna, por medio de escritura pública 1103 de 15-08-2007, de la Notaría Única de Caucasia, y registrada en la ORIP de Caucasia – Ant., constante en la anotación 5 del referido FMI.

7.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

La señora Petilia Castro Povea, manifiesta ser la propietaria de los bienes que hoy solicita, que uno de los inmuebles era un local donde funcionaba un billar que era el sustento para su familia y del otro bien pedido, era la vivienda donde residía junto a su hija.

Informa la solicitante, que fue víctima del asesinato de su esposo, Argemiro Uribe Castrillón el 11 de julio de 2006 a manos de grupos armados ilegales, los cuales cometen atentaron contra la vida de su cónyuge como retaliación por el no pago de extorciones o de las llamadas “vacunas”. Además, en el año de 2009, se ve obligada a abandonar los inmuebles hoy reclamados, como consecuencia de las amenazas que recibió de personas a quienes señala como integrantes de grupos al margen de la ley que operaban en el municipio de Caucasia, quienes estaban reclamando el pago de extorciones o vacunas y que por el no pago de estas extorciones le dieron un plazo para dejar el municipio de Caucasia, so pena de atentar en contra de ella.

Los hechos antes relacionados son razones suficientes para abandonar de sus inmuebles y desplazarse de Caucasia, dejando todo abandonado, con el objetivo de salvaguardar su vida y la de su familia, lo que configura claridad para esta judicatura la calidad de víctima de la señora Petilia Castro Povea de hechos de violencia relacionados con el conflicto armado en Colombia y en particular de desplazamiento forzado y desposeimiento injustificado de sus inmuebles.

7.3 De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado.

El despacho extrae de la narración hecha por la solicitante **PETILIA CASTRO POVEA** en documento, y de algunos hechos que configuraron su relación con el predio y posterior desplazamiento:

“1. La señora Petilia Castro Povea, nació en el municipio de Caucasia y relata que toda su niñez y juventud vivió en el casco urbano de dicho municipio. Que vivió en el barrio El Águila que era la casa de su mamá.

2. Que cuando se casó con el señor Argemiro Uribe Castrillón, hace aproximadamente 17 años se fue a vivir al barrio Nuevo Centro, para ese entonces, ese barrio era muy calmado. En dicha casa vivía con su esposo e hijos.

3. Que para los años 2005 -2006, el orden público del municipio se empezó a alterar, empezaron a matar a uno y a otro, pero que fue en los años 2008 y 2009 cuando todo se agudizó.

4. Relata que ella y su esposo tenían un negocio de billares en el barrio El Rebolo, en el parque que se conoce como el Parque del Fotógrafo, negocio que demoró ubicado en ese sitio casi 8 años y del cual la familia obtenía los recursos para su sostenimiento.

5. Que durante un tiempo a su esposo un grupo armado al margen de la ley, le empezó a pedir "vacunas" y que con la llegada de otro grupo armado a la región y la disputa de territorios que empezó entre estos, el nuevo grupo le empezó a pedir vacunas también.

6. Que a su esposo lo asesinan por el hecho de haberse rehusado a pagar la nueva vacuna que se le estaba cobrando, toda vez que las ganancias del negocio no se lo permitían.

7. El asesinato del señor Argemiro Uribe Castrillón ocurre el día 11 de julio de 2006 cuando éste se encontraba a la entrada de su casa ubicada en el barrio nuevo centro, predio que ocupa la presente solicitud.

8. A raíz de la muerte de su esposo, la solicitante decide entregar el local donde funcionaba el billar en el barrio El Rebolo, ya que éste era alquilado y lo traslada para el barrio La Paz.

9. Que en el año 2007 la señora Petilia Castro Povea adquiere el predio ubicado en el barrio La Paz donde funcionaba el billar, por compra que le hiciera a la señora Emilia Presentada Luna Luna, a través de la escritura pública No. 1103 de 15 de agosto de 2007, inscrita en el folio de matrícula No. 015-51809.

10. En este nuevo local, el billar era administrado por un joven y la solicitante solo iba a hacer inventario y a revisar la administración del billar.

11. Que en una ocasión, el administrador que tenía en el negocio le manifestó que unas personas estaban preguntando por ella, para pedir el cobro de las vacunas que tenían que ser pagadas por toda persona que tuviera un negocio.

12. Que para el año 2009 las personas que solicitaban el pago de vacunas en el billar, al no encontrarla en el sitio llegaron hasta su casa y le dejaron dicho con sus hijos que le daban 72 horas para que saliera y fue por dicho hecho que en el mes de agosto de 2009 decide desplazarse a la ciudad de Medellín.

13. Con ocasión de lo anterior, tanto el local donde funcionaba el billar como su casa quedaron abandonados, perdiendo la solicitante contacto directo con ellos, por el temor que sentía de quedarse en el municipio de Caucasia y exponerse a que le sucediera algo, puesto que en meses anteriores había tenido que padecer el asesinato de un familiar (primo), quien tenía una tienda cerca al parque de los perros en Pueblo Nuevo y en el año 2006 su esposo fue asesinado por no querer acceder al pago de una "vacuna".

14. La solicitante manifiesta que desde que se fue en el año 2009, no ha retornado a los predios y que le da temor volver a vivir en el municipio de Caucasia. Además, señala que debido al abandono de los predios, su casa por ejemplo, la cual queda ubicada en una zona inundable en época de lluvias, no ha podido realizarse ninguna mejora para mitigar los daños que genera dicha situación.

15. Igualmente, expone que cuando compró el lote donde funcionaba el billar, su proyecto era construir un segundo piso, con la finalidad de poder vivir con su familia en este nuevo sitio, proyecto que no pudo llevar a feliz término al verse obligada a salir del municipio en el cual nació, por las amenazas recibidas".

De igual manera, en la declaración realizada en la audiencia del pasado 02-07-2021, realizada por el despacho, narró cómo era la violencia que se ejercía por parte de esos grupos al margen de la ley en la zona en la que están ubicados los inmuebles a reclamar, informando, que existía un temor generalizado, por tantos asesinatos, extorsiones y vacunas que azotaban la comunidad.

De las declaraciones hechas por el señora **PETILIA CASTRO POVEA**, además de las pruebas documentales y aportadas con la solicitud, las cuales se presumen fidedignas de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, se confirma que ella y su familia, dependían de las ganancias que generaba el billar, que estaba ubicado en uno de los inmuebles que se solicitan, y que en el otro inmueble residía junto a su familia, ubicado en el municipio de Caucasia – Antioquia, en calidad de propietaria, que en el año 2009 se vieron obligados a abandonarlo debido a

las amenazas contra su vida y su familia, y por la violencia generada en esa zona por grupos al margen de la Ley.

Conforme con lo expuesto se encuentra probado que la solicitante fue víctima de despojo y abandono, el cual se llevó a cabo dentro del contexto de violencia en que se encontraba inmersa la zona, es claro que le tocó abandonar sus bienes por violencia, amenazas surgidas de la misma, que se vivía en esa zona, como el caso que nos ocupa, toda vez que para quienes llevaban años en la región, como es el caso del señora Castro Povea, era claro que no podían quedarse en esa zona junto a estos grupos armados que acechaban la región, ya que esto podía tener como consecuencia que sus bienes y hasta su integridad corrieran peligro.

En este orden de ideas, es importante traer a colación la sentencia C-781 de 2012 de la Corte Constitucional mediante la cual se declara exequible, la expresión “*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*” del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y en la que indica

“Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.”⁶

Conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional no es necesario que el despojo se llevara a cabo mediante acciones violentas, basta que como en el caso que nos ocupa, existiera en la dinámica del conflicto en la región tal poder del actor armado que creara en la conciencia de la comunidad la convicción que era imperativo dar cumplimiento a sus requerimientos o solicitudes. Es así como en el caso de la señora **PETILIA CASTRO POVEA**, este obedece al abandono ya que como ella misma lo manifiesta sentía temor su vida y la de su familia.

7.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Corte Constitucional (10 de octubre de 2012) Magistrada Sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 establece que los hechos deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 (art. 75).

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron a la solicitante a abandonar sus predios, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 2009.

7.5. Dela compensación como medida de restitución.

La Ley 1448 de 2011 artículos 72 y 97, establecen la compensación como medida dirigida a las víctimas a las que no se les puede restituir el predio despojado, la imposibilidad de restitución del bien puede ser consecuencia de hechos de la naturaleza, como son que el inmueble se encuentre localizado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe o cualquier otro tipo de desastre natural o que haya destruido parcial o totalmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones semejantes de las anteriores al despojo o por causas que pueden denominarse como humanas, estas son, que el predio presente despojos sucesivos y haya sido restituído a otra víctima despojada del mismo bien o que exista una prueba dentro del proceso que demuestre que la restitución jurídica y material del predio genere un riesgo para la vida e integridad personal del solicitante o su familia.

En el caso de la señora Petilia Castro Povea se llega a la conclusión por parte del despacho, que la restitución material de los inmuebles solicitados generaría un riesgo para la integridad personal de la solicitante y su familia. La Honorable Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha sostenido que la integridad personal no sólo atiende al aspecto físico de la persona, sino también a sus aspectos psicológicos, morales y espirituales.

“La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.”⁷

“En cuanto a la integridad personal, valor cuya jerarquía es cercana al de la vida y cuyas violaciones casi siempre la ponen en peligro, se relaciona con la preservación del sujeto en sus componentes físicos, psicológicos y espirituales, los cuales se hallan integrados en un conjunto armónico que justamente constituye la esencia del ser humano. Tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades o particulares.

“El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material.”⁸

En este orden de ideas, se debe atender a la manifestación que hace la solicitante al despacho, al indicar que no retornaría al municipio de Caucasia por el temor que estar

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-248/98. MP. Dr. Hernandez Galindo Jose Gregorio

⁸ Corte Constitucional Sentencia SU-200 del 17 de abril de 1997, M. P. Drs. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo:

en dicho lugar le provoca, lo cual es entendible tomando en cuenta los hechos de violencia que ha tenido que padecer la señora Petilia, esto es, el asesinato de su esposo en el umbral de su casa, las extorciones, las amenazas y el desplazamiento forzado e intempestivo.

Así las cosas, restituir materialmente los predios objeto de la Litis, no sería una medida restaurativa de los derechos de la víctima, por el contrario, se estaría poniendo en riesgo su integridad personal, por cuanto si regresara a tomar posesión de los inmuebles esto le generaría constante angustia, o si, debido al temor no retorna a los mismos se tornaría inocua la restitución.

En conclusión, se habrá de acceder a la restitución de los predios en la modalidad de compensación, con el fin de que el proceso de restitución de tierras cumpla con su fin primordial que no es otro que el restaurar los derechos de las víctimas en condiciones dignas.

7.6. De los ocupantes actuales del predio solicitado en restitución

Como se anotó anteriormente, en relación a los segundos ocupantes, la Corte Constitucional los ha definido como:

“quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘presta firmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.

De lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la señora FRANCIA MARGARITA BARRIOS CORDERO, de la tercera edad madre cabeza de familia, entró a la vivienda toda vez que se encontraba abandonada y desde allí ha vivido con su señor padre y sus dos hijos.

Ni de la solicitud, ni de las pruebas aportadas al proceso se desprende que la señora FRANCIA MARGARITA BARRIOS CORDERO haya estado relacionada con el desplazamiento y despojo de la solicitante PETILIA CASTRO POVEA.

Por otro lado, se pudo evidenciar en el informe de caracterización elaborado por profesionales de la UAEGRTD, que es una mujer de la tercera edad, cabeza de hogar, que padece de la enfermedad Tiroides (anexa historial clínico), registrado en el RUV como víctima de desplazamiento forzado quien vive con su padre REMBERTO RAMIREZ de 82 años de edad que padece de hipertensión arterial (se anexa historial clínico), y sus dos hijos una menor de edad y otro que al parecer tiene problemas de discapacidad mental desde que nació.

Que su vivienda es una de las que pide la solicitante Calle 4F No. 1EE-14, predio objeto de restitución, y que devenga su sustento de la misma, concluyendo que es la única que sostiene a esa familia.

Según el informe de caracterización, y lo que ha revisado el despacho, indica que la ocupante del bien, vería afectado sus derechos a la vivienda, al mínimo vital, al trabajo, en caso de ser privada del inmueble que se solicita en restitución.

De otro lado se debe tener en cuenta que la señora FRANCIA MARGARITA BARRIOS CORDERO, es una persona de la tercera edad y víctima del conflicto armado en Colombia, en consecuencia, sujeto vulnerable y que merece especial protección por parte del Estado, así las cosas y en concordancia con el enfoque de acción sin daño, esta judicatura considera que uno de los deberes del juez de restitución es propender por una restitución sostenible que evite generar un conflicto entre la víctima restituida y el segundo ocupante, disminuyendo además la posibilidad de que con la acción de restitución se generen nuevas víctimas o nuevos daños, las acciones en torno al proceso de restitución se enmarcan en un fin más amplio que es la generación de escenarios de convivencia, justicia social y, en últimas, de construcción de paz, para lo cual no se pueden dictar ordenes que permitan crear condiciones de inequidad y exclusión al desatender a los segundos ocupantes vulnerables y por establecer medidas que busquen la reconciliación y la disminución de conflictos entre restituidos y segundos en los territorios en donde estas situaciones se presentan.

Para complementar lo anterior, La Ley 1448 de 2011 no solo consagra importantes herramientas jurídicas para facilitar el camino que deben adelantar las víctimas para la consecución de la restitución jurídica y material de los predios. En efecto, esta consagró también algunas garantías para los terceros y opositores durante el proceso de restitución y cuyas actuaciones se rigen durante las etapas administrativa y judicial. En ese orden de ideas, adelantar medidas encaminadas al alivio de la situación de los segundos ocupantes, encuentra coherencia con estas disposiciones.

En el artículo 11 de la Ley 1448 de 2011, se establece que ésta procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional. Para garantizar el cumplimiento efectivo de los objetivos de la justicia transicional, la ley consagra la prevalencia de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, y en los casos de reparación administrativa, el deber del intérprete de escoger y aplicar aquellas que más favorezcan la dignidad y libertad de la persona humana, así como los derechos de las víctimas.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación las normas internacionales sobre derechos humanos de la población desplazada en el marco de conflictos armados, bajo las cuales se prescribe que las políticas del Estado deben proteger a los ocupantes y garantizar su derecho a una vivienda digna para que pueda acceder a otra que sea adecuada cuando deben abandonar la que ocupan.

Estas obligaciones se recogen, entre otros instrumentos, en los principios Pinheiro, específicamente en el 17.3:

"En Los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio". Subrayado nuestro. Así mismo, en el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas se insta a los Estados a proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia y desalojo injustificado al igual que de las situaciones que puedan afectar sus derechos humanos. En el referido manual se recomienda: *"Desarrollar*

mecanismos para garantizar el acceso a otra vivienda a todos aquellos que se vieran obligados por ley a abandonar la vivienda que ocupan, por no ser sus titulares. Al mismo tiempo, no se puede retrasar continuamente la recuperación de las viviendas por sus titulares legítimos a consecuencia de la incapacidad del Estado para encontrar alojamiento alternativo para los actuales ocupantes" (Inter-Agency, 2007)

Por lo tanto, en el marco del proceso de restitución de tierras es necesario atender la situación de los segundos ocupantes, en especial frente a sus derechos humanos a la vivienda adecuada y sus derechos constitucionales.

8. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la reclamante, como quiera que se acreditó (i) los hechos de violencia generalizada que se presentaron en el municipio de Cauca – Antioquia, y en particular zona urbana, de actos de violencia. (ii) que **PETILIA CASTRO POVEA**, identificada con CC. No. 39.271.188, y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Cauca - Antioquia, más exactamente en la zona urbana en el año 2009; (iii) que a consecuencia del abandono que tuvieron que hacer a raíz de la violencia generada en esa zona se vieron forzados a abandonar sus predios que era de donde se generaban su sustento y de su familia, y que hoy se pretenden en restitución, concretándose el abandono del predio dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se torna procedente acceder a la solicitud de restitución de tierras, respecto de los predios ubicados en el departamento de Antioquia, municipio de Cauca, identificados con el FMI 015-58769 y la dirección calle 23 carrera 3A No. 23-04 barrio Nuevo Centro, y el FMI 015-51809 y la dirección calle 4F No. 1EE-14 en el barrio La Paz, en la modalidad de compensación.

De otro lado, se declarara como segundo ocupante a la señora FRANCIA MARGARITA BARRIOS CORDERO identificado con cedula de ciudadanía número 39.266.455, por cuanto (i) es un sujeto de especial protección al ser una persona de la tercera edad, víctima del conflicto armado, (ii) la restitución del predio afecta su derecho a la vivienda y al mínimo vital y (iii) no estuvo relacionado con los hechos que generaron el desplazamiento y despojo de la señora PETILIA CASTRO POVEA y su núcleo familiar del predio (calle 4F No. 1EE-14) solicitado en restitución.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

9. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras, reconociendo el hecho victimizante de despojo y desplazamiento forzado padecido por la señora **PETILIA CASTRO POVEA** identificada con CC. No. 39.271.188, según se motivó.

SEGUNDO: ORDENA la restitución en la modalidad de compensación de qué trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 698 de 2013 y Resolución 953 de 2012, a favor de la señora **PETILIA CASTRO POVEA** identificada con CC. No. 39.271.188, respecto de los inmuebles que se identifican e individualizan a continuación:

Predio:	CALLE 23 CARRERA 3A No. 23-04
Área georreferenciada:	57 M ²
Municipio:	Caucasia
Departamento:	Antioquia
Barrio:	Nuevo Centro
F.M.I.:	015-58769 de la ORIP de Cauca.
Numero Predial	051541001026002800026000000000

Linderos y colindantes:

NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_1 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN SURORIENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_4 CON SEÑORA LUZ HELENA EN 6,7 METROS.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_4 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN SUROCCIDENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_3 CON SEÑOR JIMMY DE HOYOS EN 8 METROS.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_3 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN NOR OCCIDENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_2 CON CALLEJON EN 6,7 METROS.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_2, EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN NORORIENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_1 CON VÍA CARRERA 3ª EN 6,7 METROS.

Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
OFI_1	1375430,791	877044,87	7° 59' 22,410" N	75° 11' 33,787" W
OFI_2	1375423,858	877040,8766	7° 59' 22,184" N	75° 11' 33,917" W
OFI_3	1375420,548	877046,7015	7° 59' 22,077" N	75° 11' 33,726" W
OFI_4	1375427,478	877050,6939	7° 59' 22,303" N	75° 11' 33,597" W

Predio:	CALLE 4F No. 1EE-14
Área georreferenciada:	75 M ²
Municipio:	Caucasia
Departamento:	Antioquia
Barrio:	La Paz
F.M.I.:	015-51809 de la ORIP de Cauca.
Numero Predial	051541001011000100028000000000

Linderos y colindantes:

NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_1 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN ORIENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_2 CON DANIEL JIMÉNEZ CORDERO EN 8,47 METROS.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_2 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN SUR, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_3 CON EMILSEN DEL CARMEN MARTÍNEZ EN 6 METROS.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_3 EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN OCCIDENTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_4 CON CARRERA 2 EN 8,47 METROS.

OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO OFI_4, EN LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN NORTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO OFI_1 CON CALLE 3 EN 6 METROS Y ENCIERRA.
------------	---

Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
OFI_1	1373893,105	877067,1021	7° 58' 32,369" N	75° 11' 32,925" W
OFI_2	1373893,218	877075,5715	7° 58' 32,373" N	75° 11' 32,649" W
OFI_3	1373884,379	877077,2667	7° 58' 32,086" N	75° 11' 32,593" W
OFI_4	1373884,266	877068,7975	7° 58' 32,081" N	75° 11' 32,869" W

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente en la jurisdicción donde sea entregado el predio (s) en compensación, que, una vez cumplida la orden del numeral SEGUNDO de esta sentencia, realice las siguientes acciones:

3.1. En el folio(s) de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto(s) para el (los) predio(s) dado en compensación, la INSCRIPCIÓN de esta sentencia, precisando que la restitución se dio en la modalidad de COMPENSACIÓN a favor de la señora **PETILIA CASTRO POVEA** identificada con CC. No. 39.271.188

3.2. En el folio(s) de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto(s) para el (los) predio(s) dado en compensación a la restituida señora **PETILIA CASTRO POVEA** identificada con CC. No. 39.271.188, se inscriba de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, que trata sobre la prohibición de enajenación dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

3.3. En el folio(s) de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto(s) para el (los) predio(s) dado en compensación a la restituida señora **PETILIA CASTRO POVEA** identificada con CC. No. 39.271.188, se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

3.4. Que, una vez realizadas las anotaciones anteriores, remita dicha información la oficina competente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi, oficina de catastro departamental y/o oficina de catastro municipal) para la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del (los) predio(s) que sea entregado en compensación a la restituida señora **PETILIA CASTRO POVEA** identificada con CC. No. 39.271.188. A dicha entidad se le concede el término de un (01) mes, contado a partir del día siguiente al de la entrega de la información del predio compensado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad esta que deberá remitir a las entidades correspondientes toda la información que se requiera para el cumplimiento de la orden acá impartida, una vez culmine el trámite de la compensación.

Para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 se le concederá el término de 15 días siguientes, contados a partir de que la UAEGRTD informe a esa oficina la culminación del trámite de compensación señalándole, además el folio de matrícula inmobiliaria en el que se deberán realizar la inscripción de medidas y deberá enviar constancias al despacho, de dichas actuaciones. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia - Antioquia, efectúe las siguientes acciones con relación al predio con nomenclatura CALLE 23 CARRERA 3A No. 23-04 de Caucaasia – Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-58769:

4.1. La INSCRIPCIÓN de esta sentencia precisando que la restitución se otorgó en la modalidad de COMPENSACIÓN, y que esta se hace a favor de señora **PETILIA CASTRO POVEA** identificada con CC. No. 39.271.188.

4.2. TRANSFERIR el predio con nomenclatura CALLE 23 CARRERA 3A No. 23-04 de Caucaasia – Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-58769, al FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ello de conformidad con el literal k del artículo 91 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

4.3 La CANCELACIÓN de las medidas cautelares de admisión solicitud de restitución de tierras (anotación 4) y sustracción provisional del comercio (anotación 5) emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

4.4. La ACTUALIZACIÓN en sus bases de datos del área y linderos del inmueble con nomenclatura CALLE 23 CARRERA 3A No. 23-04 de Caucaasia – Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-58769, conforme a la identificación descrita en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta providencia judicial.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquia, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anexando esta sentencia, el informe técnico predial y de georreferenciación aportados por la UAEGRTD.

QUINTO: ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia - Antioquia, efectúe las siguientes acciones con relación al predio con nomenclatura CALLE 4F No. 1EE-14 de Caucaasia – Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-51809:

5.1. La INSCRIPCIÓN de esta sentencia precisando que la restitución se otorgó en la modalidad de COMPENSACIÓN, y que esta se hace a favor de señora **PETILIA CASTRO POVEA** identificada con CC. No. 39.271.188.

5.2. TRANSFERIR el predio con nomenclatura CALLE 4F No. 1EE-14 de Caucaasia – Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-51809, al FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ello de conformidad con el literal k del artículo 91 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

5.3 La CANCELACIÓN de las medidas cautelares de admisión solicitud de restitución de tierras (anotación 11) y sustracción provisional del comercio (anotación 12) emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

5.4. La ACTUALIZACIÓN en sus bases de datos del área y linderos del inmueble con nomenclatura CALLE 4F No. 1EE-14 de Caucaasia – Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 015-51809, conforme a la identificación descrita en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta providencia judicial.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquia, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación

de esta providencia y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anexando esta sentencia, el informe técnico predial y de georreferenciación aportados por la UAEGRTD.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Catastro del departamento de Antioquia**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los predios urbanos restituidos - F.M.I. N° 015-58769 y 015-51809, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación de cada uno de los predios, lograda con los informes técnico predial y de georreferenciación presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal segundo de este proveído. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia el ITP y el ITG aportados por la **UAEGRTD**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Caucasia - Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación de los predios urbanos con nomenclaturas CALLE 23 CARRERA 3A No. 23-04 y CALLE 4F No. 1EE-14, identificados con F.M.I. N° 015-58769 y 015-51809, en su orden, descritos en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, restituido a la señora **PETILIA CASTRO POVEA**, identificada con CC. No. 39.271.188, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es en el año 2009 y esta sentencia de restitución de tierras. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en caso de existir con relación de los predios urbanos con nomenclaturas CALLE 23 CARRERA 3A No. 23-04 y CALLE 4F No. 1EE-14, identificados con F.M.I. N° 015-58769 y 015-51809, en su orden, descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudara la restituida señora **PETILIA CASTRO POVEA**, identificada con CC. No. 39.271.188, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es en el año 2009 y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que, en el caso de existir, les sean aliviadas las deudas o créditos financieros asociados a los predios urbanos con nomenclaturas CALLE 23 CARRERA 3A No. 23-04 y CALLE 4F No. 1EE-14, identificados con F.M.I. N° 015-58769 y 015-51809, en su orden, de los cuales sea deudora la señora **PETILIA CASTRO POVEA**, identificada con CC. No. 39.271.188. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda ante el **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**, a favor de la víctima restituida **PETILIA CASTRO POVEA**, identificada con CC. No. 39.271.188, según lo contenido en los artículos 5 y 8 del decreto 890 de 2017, y se **ORDENA** al **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**, que de manera prioritaria realice los estudios para determinar la procedencia de subsidio y en caso de ser positivo la posibilidad de acceso al mismo por parte de la aquí restituida implemente y entregue

de manera pronta dicho subsidio. Se les concede el término de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento, debiendo presentar tanto el referido Ministerio como la UAEGRTD, un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas, que una vez se efectúe la entrega material del (los) predio(s) compensado(s) a la señora restituido a favor de la señora **PETILIA CASTRO POVEA** identificada con CC. No. 39.271.188, se implemente un proyecto productivo tendiente al enfoque de la restitución transformadora, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de la restituida en aras de garantizar su derecho a la reparación integral. Se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía del Medellín, que a través de la Secretaría Municipal de Salud municipal, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud la víctima restituida señora **PETILIA CASTRO POVEA** identificada con CC. No. 39.271.188, y su núcleo familiar conformado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
TATIANA MARCELA	PINO CASTRO	C.C.1.040.381.261	Hija.	17/03/1999
ARGEMIRO JOSÉ	URIBE CASTRO	C.C. 1.007.112.200	Hijo	22/05/2003
MABELYN	URIBE CASTRO	C.C. 1.007.444.665	Hija	20/01/2001
GERALDYN LORENA	URIBE CASTRO	C.C. 1.040.381.261	Hija	17/03/1999
ESTEFANIA	PINO CASTRO	C.C. 1.152.453.949	Hija	16/06/1995

Salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - **SENA** que, vincule a la señora **PETILIA CASTRO POVEA**, identificada con CC. No. 39.271.188, y su núcleo familiar conformado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
TATIANA MARCELA	PINO CASTRO	C.C.1.040.381.261	Hija.	17/03/1999
ARGEMIRO JOSÉ	URIBE CASTRO	C.C. 1.007.112.200	Hijo	22/05/2003
MABELYN	URIBE CASTRO	C.C. 1.007.444.665	Hija	20/01/2001
GERALDYN LORENA	URIBE CASTRO	C.C. 1.040.381.261	Hija	17/03/1999
ESTEFANIA	PINO CASTRO	C.C. 1.152.453.949	Hija	16/06/1995

A la oferta institucional en materia laboral y académica, de forma gratuita, teniendo en cuenta la intención de la víctima restituida y su núcleo familiar de querer acceder a dichos programas y sus preferencias. Para lo cual se le otorgará el término de 20 días, siguientes al de la comunicación de esta orden Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluyan a la señora **PETILIA CASTRO POVEA**, identificada con CC. No. 39.271.188, y su núcleo familiar conformado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
TATIANA MARCELA	PINO CASTRO	C.C.1.040.381.261	Hija.	17/03/1999
ARGEMIRO JOSÉ	URIBE CASTRO	C.C. 1.007.112.200	Hijo	22/05/2003
MABELYN	URIBE CASTRO	C.C. 1.007.444.665	Hija	20/01/2001
GERALDYN LORENA	URIBE CASTRO	C.C. 1.040.381.261	Hija	17/03/1999
ESTEFANIA	PINO CASTRO	C.C. 1.152.453.949	Hija	16/06/1995

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Medellín, para la atención y acompañamiento a las víctimas del conflicto. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAERIV, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Cauca – Antioquia a la señora **PETILIA CASTRO POVEA**, identificada con CC. No. 39.271.188, y su núcleo familiar conformado por:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
TATIANA MARCELA	PINO CASTRO	C.C.1.040.381.261	Hija.	17/03/1999
ARGEMIRO JOSÉ	URIBE CASTRO	C.C. 1.007.112.200	Hijo	22/05/2003
MABELYN	URIBE CASTRO	C.C. 1.007.444.665	Hija	20/01/2001
GERALDYN LORENA	URIBE CASTRO	C.C. 1.040.381.261	Hija	17/03/1999
ESTEFANIA	PINO CASTRO	C.C. 1.152.453.949	Hija	16/06/1995

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UAERIV informe al despacho en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Policía Nacional, acantonada en el municipio en el cual se encuentre (n) ubicado (s) los predios entregados en compensación, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia de la señora **PETILIA CASTRO POVEA**, identificada con CC. No. 39.271.188 en el predio restituido.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

DÉCIMO SÉPTIMO: DECLARAR como **SEGUNDO OCUPANTE** a la señora **FRANCIA MARGARITA BARRIOS CORDERO** identificada con cedula de ciudadanía número 39.266.455, por las razones vertidas en la parte motiva de esta provincia.

En consecuencia, se le ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”**, que le otorgue una medida de atención correspondiente a la entrega de un predio equivalente al que en la actualidad se encuentran ocupando, teniendo en cuenta la caracterización anexada a la presente solicitud de restitución.

Se le otorgará el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que dé cumplimiento a lo ordenado o en su defecto rinda informe respectivo de las acciones adelantadas. Líbrese Oficio respectivo por secretaria.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENA a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente**, que de manera gratuita se realicen las acciones correspondientes a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda o sea dispuesto para el inmueble entregado a la segunda ocupante señora **FRANCIA MARGARITA BARRIOS CORDERO** identificada con cedula de ciudadanía número 39.266.455, además, el mismo deberá estar saneado de cualquier gravamen o prohibición dentro de su tradición.

Se les concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la entrega del bien o predio compensado a la segunda ocupante señora **FRANCIA MARGARITA BARRIOS CORDERO** identificada con cedula de ciudadanía número 39.266.455, para tal fin la **UAEGRTD** Territorial Córdoba, deberá remitir a dicha oficina toda la información que esta requiera para el cumplimiento de la orden acá impartida, una vez culmine el trámite de la compensación. Líbrese oficio en tal sentido

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**), Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona Caucasia, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a la víctima restituida **PETILIA CASTRO POVEA**, identificada con CC. No. 39.271.188, a través de la **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, al Delegado del **Ministerio Publico**, al **Alcalde Municipal de Caucasia – Antioquia**, demás partes del proceso, y entidades vinculadas con el cumplimiento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 De Restitución De Tierras
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347a8b4e970c17d952ee9e86e515d94771d8d73aa7d48cba365be47c1dea6a6d**

Documento generado en 19/01/2022 03:44:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>